



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-1456/2021

**ACTORA:** OLGA SOSA GARCIA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE  
GUERRERO

**MAGISTRADO:** JOSÉ LUIS CEBALLOS  
DAZA

**SECRETARIA:** GREYSI ADRIANA  
MUÑOZ LAISEQUILLA y JAVIER  
MENDOZA DEL ÁNGEL

Ciudad de México, a dos de junio de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública de esta fecha, **revoca parcialmente** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y se le **ordena** desplegar los actos aquí ordenados, así también, en **plenitud de jurisdicción** se **vincula** a la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano a entregar diversa información a la actora.

### GLOSARIO

<b>Actora, parte actora o promovente</b>	Olga Sosa García
<b>Candidatura</b>	Candidatura al cargo de diputada local, por el principio de representación proporcional en el estado de Guerrero
<b>Comisión de Convenciones</b>	Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano
<b>Comisión Operativa</b>	Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en Guerrero

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas se entenderán referidas al dos mil veintiuno salvo precisión en contrario.

<b>Comisión de Justicia</b>	Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano.
<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (de la ciudadanía)
<b>Ley Local</b>	Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Partido o Movimiento Ciudadano</b>	Partido Político Movimiento Ciudadano
<b>Precandidatura</b>	Precandidatura al cargo de diputada local, por el principio de representación proporcional en el Estado de Guerrero
<b>Protocolo JPG</b>	Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, en su primera edición, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en noviembre de dos mil veinte.
<b>Protocolo VPG</b>	Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, en su tercera edición, emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el año dos mil diecisiete.
<b>Resolución impugnada</b>	La sentencia de dieciséis de mayo dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el expediente TEE/JEC/117/2021.
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero
<b>VPG</b>	Violencia política contra las mujeres por razón de género

## **A N T E C E D E N T E S**

De la narración de hechos que la actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los antecedentes siguientes:



**I. Registro.** El veintidós de noviembre de dos mil veinte la actora presentó ante la Comisión de Convenciones, solicitud para ser registrada como aspirante a la precandidatura.

**II. Dictamen de precandidaturas.** El veintinueve de noviembre de dos mil veinte, la Comisión de Convenciones emitió el dictamen, en el cual se declararon válidos los registros, entre estos, el de la actora como precandidata propietaria a diputada por la Legislatura del Estado de Guerrero, por el principio de representación proporcional, en el cual se estableció que la lista ahí descrita no indicaba orden de prelación alguno.

**III. Acuerdo de la Asamblea Electoral Nacional.** El diez de marzo, la Comisión de Convenciones determinó que del diez al diecinueve de marzo se elegiría a la Asamblea Electoral Nacional para elegir las candidaturas a diputadas y diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional al Congreso del estado de Guerrero.

**IV. Primera solicitud.** El doce de marzo, la actora solicitó al Coordinador de la Comisión Operativa el análisis documental de los curriculums de las candidatas a diputadas que postularía Movimiento Ciudadano por la vía de representación proporcional.

**V. Segunda solicitud.** El veintitrés de marzo, la actora solicitó al Coordinador de Ciudadano Estatal y al Coordinador de la Comisión Operativa: **1.** Copia certificada de la propuesta de la lista de candidaturas para las diputaciones de representación proporcional que hubiera realizado alguno de esos dos órganos a la Coordinadora Ciudadana Nacional, **2.** Copia certificada del acta de sesión pública de la Coordinadora Ciudadana Estatal y/o la Comisión Operativa Estatal en la que consta la propuesta, discusión y aprobación de las diputaciones de representación proporcional en el estado de Guerrero que se remitió a la

Coordinadora Ciudadana Nacional para su discusión y aprobación en su caso.

**VI. Procedimiento disciplinario.** El veinticinco de marzo, la actora presentó escrito de procedimiento disciplinario ante la Comisión de Justicia, en contra de Adrián Wences Carrasco, Coordinador de la Comisión Operativa y de la Coordinadora Ciudadana Estatal del Partido en Guerrero, por considerar que incurrió en diversas conductas y omisiones durante en procedimiento interno de selección de candidaturas a diputadas y diputados al Congreso del estado de Guerrero.

**VII. Resolución partidista.** El catorce de abril la Comisión de Justicia, emitió resolución en el procedimiento disciplinario CNJI/016/2021, en el que, entre otras cuestiones, declaró improcedente el procedimiento disciplinario interpuesto por la actora, y se exhortó a Adrián Wences Carrasco a que en adelante diera respuesta a las solicitudes de información que le fueran presentadas.

**VIII. Instancia local.** En contra de lo anterior, el diecinueve de abril, la actora interpuso escrito de demanda ante la Comisión Operativa Nacional del Partido, el cual se tuvo por recibido ante el Tribunal local el veintiséis siguiente.

**IX. Resolución local.** El dieciséis de mayo, el Tribunal local dictó sentencia dentro del expediente TEE/JEC/117/2021, en la cual resolvió en el sentido de confirmar la resolución intrapartidaria.

**X. Juicio de la ciudadanía.**

**1. Demanda.** Inconforme con la resolución anterior, el veinte de mayo la actora interpuso juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local.



**2. Turno.** La demanda se tuvo por recibida en esta Sala Regional el veinticuatro de mayo, y por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó formar el expediente **SCM-JDC-1456/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza, para la instrucción correspondiente.

**3. Radicación.** Mediante proveído de veinticinco de mayo, el Magistrado Instructor acordó la radicación del Juicio de la ciudadanía en la Ponencia a su cargo.

**4. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitió la demanda y se declaró cerrada la etapa de instrucción, por lo que se ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### **PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.**

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio promovido por una ciudadana, quien controvierte una sentencia emitida por el Tribunal local, que confirmó la resolución intrapartidaria en la que impugnó diversas cuestiones relacionadas el proceso de selección interna de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional en el estado de Guerrero, supuesto normativo que surte la competencia de este órgano jurisdiccional, al ser emitido respecto de una entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV.

**Ley de Medios.** Artículos 3, numeral 2, inciso c), 79, 80, y 83, numeral 1, inciso b).

**Acuerdo INE/CG329/2017.**<sup>2</sup> Por el que se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

## **SEGUNDO. Perspectiva de género.**

En el presente juicio, esta Sala Regional implementará la perspectiva de género, dado que la actora es una **mujer que refiere ser víctima de violencia política por razón de género.**

La perspectiva de género es la metodología y mecanismo para estudiar las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres.

Juzgar con esta perspectiva implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres<sup>3</sup> -aunque no necesariamente está presente en todos los casos-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> Emitido por el Consejo General, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

<sup>3</sup> La perspectiva de género, como método analítico, debe aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de “mujeres” u “hombres”; lo que fue establecido en la tesis 1a. LXXIX/2015 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015 [dos mil quince], página 1397).

<sup>4</sup> De acuerdo a la tesis aislada 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN** (consultable en: Gaceta del Semanario



Así, la perspectiva de género obliga a las personas juzgadoras a incorporar en los procesos jurisdiccionales un análisis de los posibles sesgos de desequilibrio que, de manera implícita o explícita, puedan estar contenidos en la ley o en el acto impugnado<sup>5</sup>.

El Protocolo JPG, es un instrumento que ayuda a identificar y evaluar las circunstancias estructurales que perpetúan las violaciones a los derechos humanos en virtud de la identidad sexo-genérica de las personas.

Además, señala que juzgar con perspectiva de género implica tener cuidado especial al estudiar los “tratamientos jurídicos diferenciados” en un conflicto, pues es necesario determinar si tal diferencia es objetiva y razonable o si, por el contrario, es injustificada e implica una vulneración a los derechos de alguna persona por razón de género.

Para ello, propone estudiar si dicho trato diferenciado **(i)** implica la existencia subyacente de algún rol o estereotipo de género, **(ii)** encuadra en alguna categoría sospechosa, **(iii)** tiene por objeto o resultado, el impedir, anular o menoscabar el reconocimiento, ejercicio o goce -en condiciones de igualdad- de los derechos humanos. Lo cual, puede llevarse a cabo, con un análisis que:

1. Permita visibilizar la asignación social diferenciada de roles y tareas en virtud del sexo, género o preferencia/orientación sexual.
2. Revele las diferencias en oportunidades y derechos que siguen a esta asignación.
3. Evidencie las relaciones de poder originadas en estas

---

Judicial de la Federación, libro 40, marzo de 2017 [dos mil diecisiete], tomo I, página 443).

<sup>5</sup> Así fue establecido por la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-1619/2016.

diferencias

4. Atienda la vinculación que existe entre las cuestiones de género, raza, religión, edad, etcétera.
5. Revise los impactos diferenciados de la leyes y políticas públicas basadas en estas asignaciones, diferencias y relaciones de poder.
6. Determine en qué casos un trato diferenciado es arbitrario y en qué casos necesario.

La aplicación de dicha metodología en un caso concreto según dicho protocolo sucede en diversas fases del proceso:

- **De manera previa o inicial:** es necesaria su aplicación para estudiar si es necesario otorgar medidas de protección y la admisibilidad del asunto.
- **En el estudio:** impacta el análisis de los hechos, la materia probatoria y la determinación del derecho aplicable.
- **En la resolución:** implica una argumentación jurídica especial y de ser procedente, la reparación del daño.

Por lo que serán tomadas en cuenta estas directrices en el caso en estudio.

### **TERCERO. Requisitos de procedibilidad.**

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda fue presentada con firma, se precisa el nombre de la actora, se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable de ellos, se mencionan hechos y se exponen conceptos de agravio.

**b) Oportunidad.** Se considera que la demanda satisface este requisito al haber sido presentada dentro del plazo de cuatro



días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios, ya que, la resolución impugnada se notificó a la actora el dieciséis de mayo, por lo que, si la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el veinte siguiente, es claro que fue oportuna.

**c) Legitimación.** La actora tiene legitimación para promover el presente medio de impugnación, pues fue parte en el juicio de la sentencia que impugna.

**d) Interés jurídico.** La parte actora tiene interés jurídico para promover este juicio, dado que considera que el Tribunal Local, al emitir la sentencia impugnada, vulnera su derecho a no ser discriminada, a una vida libre de violencia, a una tutela judicial efectiva y sus derechos político-electorales a ser votada.

**e) Definitividad.** La resolución impugnada es definitiva y firme, pues de conformidad con la legislación local no existe algún medio de defensa que deba ser agotado antes de acudir ante esta Sala Regional

#### **CUARTO. Suplencia.**

Cabe señalar que, en el juicio de la ciudadanía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios se deben suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se observará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de agravios, aunque ésta sea deficiente o, en su caso, existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir claramente los agravios.

Lo anterior, con sustento en la Jurisprudencia 3/2000 cuyo rubro

establece: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”.**<sup>6</sup>

**QUINTO. Estudio de fondo.**

**A. Síntesis de la resolución impugnada.**

El Tribunal local determinó confirmar la resolución intrapartidaria al considerar como infundados e inoperantes los agravios planteados por la actora, en atención a lo siguiente:

- Por lo que hace a los agravios referentes a que se violentó el principio de exhaustividad al no atenderse la verdadera pretensión; que la participación de la Comisión de Convenciones limitó a los órganos estatales del partido el participar en dichos procesos y que la Coordinadora Ciudadana Estatal omitió convocar a sesión para aprobar las precandidaturas que serían propuestas a la Coordinadora Ciudadana Nacional, los tuvo por infundados, toda vez que estimó que los órganos estatales partidistas no tenían participación en el proceso de selección interna previsto en la convocatoria respectiva.

En ese sentido determinó que la Comisión de Convenciones había actuado de conformidad con lo previsto en la convocatoria respectiva, en su estatuto y reglamento concerniente.

- Por lo que hace al agravio consistente en que pese a que la responsable tuvo por acreditada la omisión de dar respuesta a sus solicitudes por parte de Adrián Wences

---

<sup>6</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.



Carrasco, lo sancionó con un apercibimiento no previsto en la normativa interna, se tuvo por inoperante e infundado, porque la Comisión de Convenciones no impuso sanción alguna a Adrián Wences Carrasco, sino que únicamente lo exhortó para que en lo subsecuente diera respuesta oportuna a las solicitudes que fueran planteadas como dirigente estatal partidista.

- Respecto al agravio encaminado a que hubo violaciones procesales durante el procedimiento de resolución partidista, ya que la instancia intrapartidista le dejó en estado de indefensión al no notificarle las etapas procesales y su desarrollo, dicho agravio se tuvo como inoperante, ya que, de acuerdo al Tribunal local, aunque el órgano de justicia no le hubiera notificado el desarrollo de las etapas procedimentales, ésta se refería a una instancia de conciliación, aunado a que la comisión responsable mencionó en su resolución que la denunciante no presentó oportunamente su escrito de alegatos, por lo que procedió a la etapa de instrucción, máxime que el órgano responsable señaló en su resolución el desarrollo y sustanciación de ese medio impugnativo.
- Del mismo modo, el Tribunal local refirió que la actora no controvertió de forma directa las consideraciones del órgano partidista al emitir la resolución controvertida, es decir, omitió cuestionar el dicho de la responsable acerca del desarrollo de las etapas en específico, mismas que expuso la comisión responsable en sus resultandos.

De este modo, al tener los agravios de la actora como infundados e inoperantes, el Tribunal local confirmó la resolución partidaria.

## **B. Síntesis de agravios**

Del escrito de demanda presentada por la actora, se pueden desprender los siguientes agravios:

1. Refiere como agravio que, en la sentencia emitida por el Tribunal local, si bien se refirió juzgar con perspectiva de género al tratarse de una controversia relacionada con VPG, dicho Tribunal no reconoció la situación de desventaja en la que se encuentra la actora, siendo omiso en desplegar diligencias para mejor proveer.

2. Refiere como agravio que el Tribunal local incurrió en incongruencia en razón que dejó de atender planteamientos formulados en el recurso intrapartidario, relacionados con ocultamiento de información derivado de la conducta omisa y de opacidad del Dirigente Estatal, alegando ante el referido Tribunal que el órgano partidista no había resuelto toda la controversia planteada.

Dejando de atender que el Órgano de justicia interna únicamente se pronunció sobre la inconformidad relativa a que el denunciado no convocó a los órganos de direcciones estatales del Partido para llevar a cabo la propuesta a la Coordinadora Ciudadana Nacional del orden de presentación de las fórmulas de precandidaturas a las diputaciones de las legislaturas de los estados por el principio de representación proporcional, que debe hacer la coordinadora estatal.

3. Considera que la sentencia impugnada violentó en su perjuicio el principio de exhaustividad incurriendo en una indebida comprensión y apreciación de sus inconformidades.



4. Al confirmar la resolución intrapartidaria, no se estableció una sanción pese a que la Comisión de Justicia encontró responsable al denunciado de no haber dado respuesta a la solicitud de la actora de información necesaria para el desempeño y ejercicio de sus derechos político-electorales, por lo que en consecuencia se configuró VPG.

### C. Estudio de los agravios.

#### Falta de Congruencia y exhaustividad

Los agravios relacionados con la falta de congruencia y exhaustividad resultan **esencialmente fundados**, porque el Tribunal local no tomó en cuenta que a lo largo de la cadena impugnativa la actora hizo valer que no se le había proporcionado la documentación que requirió durante el desarrollo del proceso de selección interna, así como que no se le había notificado el documento mediante el cual se le dieran a conocer las razones del por qué se determinó postularla en el lugar correspondiente de la lista de diputaciones locales de representación proporcional para el Congreso del Estado de Guerrero, en vista de lo cual, esta Sala Regional considera que el Tribunal local debió ordenar su entrega

Dado que, al margen de que el Coordinador de la Comisión Operativa tuviera o no facultades para entregar la información solicitada por la actora debió otorgar algún cause a dichos escritos. Aunado a que, como se precisó, a lo largo de la cadena impugnativa la actora refirió de manera sistemática que le era necesario conocer las razones del por qué se determinó postularla en el lugar correspondiente de la lista de diputaciones locales de representación proporcional para el Congreso del Estado de Guerrero y cual había sido la intervención de los órganos partidarios, para estar en condiciones de enderezar alegaciones al respecto.

Luego, al haberse acreditado que la actora participó en el proceso interno de selección de candidaturas a Diputaciones locales del Partido en Guerrero y al haber solicitado diversa información relacionada con dicho proceso, debía recibir la valoración y calificación del perfil de las personas respecto de las que se determinó aprobar su registro, a fin de conocer los motivos o razones por las cuales fueron aprobadas esas solicitudes y colocadas en las posiciones correspondientes de la lista y, en su caso, poder deducir por qué ella no estuvo en aptitud de ser postulada en una mejor posición.

Respecto de dichos planteamientos, en el expediente se desprende que la actora solicitó al Coordinador de la Comisión Operativa diversa documentación relacionada con las designaciones, es evidente que su intención de acuerdo con los agravios que expresa en su demanda y los hechos que alega en la misma, **es conocer por escrito las razones, motivos, fundamentos y documentos** en que la Comisión de Convenciones se basó para optar por designar a las personas que hoy son sus candidatas en mejores posiciones que la actora.

Acorde con lo anterior, se considera esencialmente **fundado** el reclamo de la actora, debido a que a la fecha no conoce los motivos por los que fue postulada en el lugar correspondiente de la lista, pues únicamente conoció los nombres de las personas designadas en las candidaturas a las que aspira, sin saber en qué se basó la valoración **para el orden de prelación** de las referidas designaciones.

Si bien en la Convocatoria no hay disposición alguna que establezca que la Comisión de Convenciones deba entregar, en cualquier caso, el dictamen sobre la evaluación y calificación de los perfiles de las personas cuyas solicitudes de registro fueron



aprobadas, a juicio de esta Sala Regional ello no es impedimento para que ese órgano intrapartidista, haga del conocimiento a la actora cuáles fueron las razones, motivos y fundamentos en que se apoyó para hacer la selección del orden de prelación en las candidaturas a las que aquélla aspira.

Lo anterior, ya que es deber de la Comisión de Convenciones fundar y motivar sus determinaciones, en especial la aprobación de las solicitudes de registro, al ser las que —en todo caso— garantizarían el derecho a la defensa de quienes quieran conocer esas razones para impugnarlas.

Similar criterio sostuvo esta Sala Regional —entre otros— en los expedientes **SCM-JDC-689/2021** y **SCM-JDC-690/2021**.

No pasa desapercibido que la actora formula diversos agravios adicionales, relacionados con vicios en la elección de las candidaturas que considera se cometieron en el proceso interno de selección.

Sin embargo, se estima innecesario su análisis, en virtud de los efectos de la presente sentencia en tanto que, una vez que, la Comisión de Convenciones le otorgue la información relacionada con el referido proceso interno, tendrá los elementos necesarios para que, en caso de que estime le causa algún perjuicio, pueda formular una adecuada defensa. Lo cual tutela en mejor medida su derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución.

Así, al haber resultado **fundado** el agravio relativo a que el Tribunal local no tomó en cuenta que a lo largo de la cadena impugnativa la actora hizo valer que no se le había proporcionado la documentación que requirió durante el desarrollo del proceso de selección interna así como el documento mediante el cual se le dieran a conocer las razones

del por qué se determinó postularla en el lugar correspondiente de la lista, lo procedente es **revocar parcialmente** la sentencia impugnada.

En ese sentido, lo ordinario sería ordenar al Tribunal local que emita una nueva determinación respecto del referido agravio, no obstante, a efecto de otorgar certeza y lograr una **restitución inmediata** a los derechos de la actora dado lo avanzado del proceso electoral, lo procedente es **asumir plenitud de jurisdicción** de manera excepcional respecto de dicho punto.

En ese sentido, tomando en consideración que desde la demanda local la actora ha referido que la información requerida no le fue otorgada y que desconoce las razones del por qué fue postulada en el lugar correspondiente de la lista de candidaturas a diputaciones locales por representación proporcional, dicho agravio se estima **fundado** en vista de las razones previamente relatadas, y por tanto esta Sala Regional considera procedente **vincular**<sup>7</sup> a la Comisión de Convenciones<sup>8</sup> para entregar a la actora:

I. La información y documentación que solicitó a la Comisión Operativa mediante escritos de doce y veintidós de marzo, y en caso de inexistencia de éstos le exponga las razones de ello.

---

<sup>7</sup> En términos de la Jurisprudencia 31/2002, de rubro: **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 30.

<sup>8</sup> Por ser el órgano responsable de organizar, conducir, vigilar y validar el procedimiento y de proveer lo conducente para garantizar los principios rectores de imparcialidad, equidad, transparencia, legalidad, certeza, independencia, máxima publicidad, objetividad e igualdad de oportunidades en cada una de las etapas del proceso interno de selección y elección de personas candidatas. Conforme al contenido de la base tercera de la Convocatoria para el proceso Interno de Selección y Elección de Personas Candidatas Postuladas por Movimiento Ciudadano a Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Guerrero.



II. El documento mediante el cual se le den a conocer las **razones, motivos y fundamentos** del por qué se determinó postularla en el lugar correspondiente de la lista de diputaciones locales de representación proporcional para el Congreso del Estado de Guerrero, en relación con las personas que fueron postuladas en mejor posición que ella.

### **Planteamientos sobre VPG.**

En ese sentido, al resultar fundado el agravio anterior y dadas las consideraciones precisadas, en el sentido de que no se dio contestación a las peticiones de la actora, y tomando en consideración que ello formó parte de la VPG alegada, se estima que el agravio encaminado a que *no se valoró ni tomó en cuenta que derivado de la ocultación de información solicitada se ejerció en su contra VPG*, también resulta **fundado**, lo anterior porque el Tribunal local omitió valorar con perspectiva de género que en efecto la actora no contó con la información del proceso interno de selección antes detallada a pesar de haberla solicitado, y en consecuencia de ello, todos los planteamientos que enderezaba en torno a la existencia de VPG.

En vista de lo cual, se ordena al Tribuna local que emita una nueva determinación en la que en se pronuncie respecto de dicho agravio y determine lo que corresponda, en el entendido de que puede valorar la existencia de los diversos procedimientos electorales sancionadores que fueron promovidos por la actora en contra del Coordinador de la Comisión Operativa que puedan encontrarse resueltos o en instrucción ante el Instituto local, dado que podría darse el caso que los hechos de VPG alegados por la actora puedan haber sido ya resueltos o encontrarse en instrucción.

Y en caso de que estime que se trata de hechos que no han sido resueltos o que no se encuentren siendo investigados, deberá dar vista al Instituto local para que inicie el procedimiento especial sancionador que corresponda<sup>9</sup>. Lo anterior sin que esta Sala Regional prejuzgue sobre el sentido de la nueva resolución que llegue a emitir la autoridad responsable.

## **SEXTO. Efectos.**

1. Al haber resultado **fundado** el agravio relativo a que el Tribunal local no tomó en cuenta que a lo largo de la cadena impugnativa la actora hizo valer que no se le había proporcionado la documentación que requirió durante el desarrollo del proceso de selección interna así como el documento mediante el cual se le dieran a conocer las razones del por qué se determinó postularla en el lugar correspondiente de la lista, en vista de lo cual se **revoca parcialmente** la sentencia impugnada, y en **plenitud de jurisdicción** se **vincula**<sup>10</sup> a la Comisión de Convenciones<sup>11</sup> para entregar a la actora:

I. La información y documentación que solicitó a la Comisión Operativa mediante escritos de doce y veintidós de

---

<sup>9</sup> En términos de lo previsto en los artículos 440 numeral 3 y 474 numeral 9 de la Ley electoral; 188 numeral XXIII de la Ley local, y 6 último párrafo y el capítulo II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto local.

<sup>10</sup> En términos de la Jurisprudencia 31/2002, de rubro: **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 30.

<sup>11</sup> Por ser el órgano responsable de organizar, conducir, vigilar y validar el procedimiento y de proveer lo conducente para garantizar los principios rectores de imparcialidad, equidad, transparencia, legalidad, certeza, independencia, máxima publicidad, objetividad e igualdad de oportunidades en cada una de las etapas del proceso interno de selección y elección de personas candidatas. Conforme al contenido de la base tercera de la Convocatoria para el proceso Interno de Selección y Elección de Personas Candidatas Postuladas por Movimiento Ciudadano a Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Guerrero.



marzo, y en caso de inexistencia de éstos le exponga las razones de ello.

II. El documento mediante el cual se le den a conocer las **razones, motivos y fundamentos** del por qué se determinó postularla en el lugar correspondiente de la lista de diputaciones locales de representación proporcional para el Congreso del Estado de Guerrero, en relación con las personas que fueron postuladas en mejor posición que ella.

Para ello, la Comisión de Convenciones en un plazo de **veinticuatro horas** siguientes a que les sea notificada la presente sentencia, deberá hacer entrega a la actora de la información y documentos antes expuestos en el correo electrónico [jaime.castillo@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx](mailto:jaime.castillo@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx)<sup>12</sup>, luego de lo cual deberá informar al Tribunal local, dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que ello ocurra, **acompañando los referidos documentos, así como las constancias de notificación** correspondientes.

Se apercibe a la Comisión de Convenciones de que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia, las personas que la integran podrán hacerse acreedoras a una de las medidas de apremio y/o correcciones disciplinarias previstas en los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios.

Lo anterior, en el entendido de que **el Tribunal local será el órgano encargado de velar por el cumplimiento de la presente determinación, derivado de la revocación parcial de su sentencia.**

2. Así también al haber sido **fundado** el agravio relacionado con la omisión de analizar con perspectiva de género los

---

<sup>12</sup> Por ser la vía de notificación autorizada por la actora en su demanda ante esta Sala Regional.

planteamientos hechos valer relacionados con la existencia de VPG, se ordena al Tribunal local estudiar las referidas manifestaciones y emitir la resolución correspondiente, lo cual deberá informar a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **revoca parcialmente** la sentencia impugnada para los efectos precisados en la presente resolución.

**SEGUNDO.** En **plenitud de jurisdicción se vincula** a la Comisión de Convenciones para desplegar los actos aquí ordenados.

**NOTIFÍQUESE;** por **correo electrónico** a la Actora; y por **oficio** al Tribunal local y a la Comisión de Convenciones, a esta última con copia simple de los escritos presentados por la actora de fechas doce y veintidós de marzo; y, por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.